



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP- A-125/2019, INC-TEEP-A-117/2020, TEEP-A-033/2021, TEEP-AE-023/2021, TEEP-AE-024/2021, TEEP-AE-026/2021, TEEP-AE-030/2021, TEEP-AE-031/2021, TEEP-AE-033/2021, TEEP-AE-034/2021, INC-TEEP-JDC-044/2021, TEEP-JDC-059/2021, TEEP-JDC-073/2021, TEEP-JDC-074/2021, TEEP-JDC-075/2021, TEEP-JDC-079/2021, TEEP-JDC-082/2021, TEEP-JDC-085/2021, TEEP-JDC-087/2021, TEEP-JDC-098/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del día de la fecha.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado, Magistrada, buenos días, con su autorización procedo a realizar el pase de lista o bueno ahorita que se encuentran presentes en el Pleno, doy fe de que está integrado el quórum, por lo que existe válidamente para sesionar, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Hago del conocimiento previo que fue retirado el asunto TEEP-AE-031/2021 mediante el aviso correspondiente, razón por la cual, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en la resolución SCM-JDC-12/2020 Y SCM-JE-3/2020

acumulados en el cual nos otorgó un plazo de siete días naturales para emitir la resolución del expediente INC-TEEP-A-125/2019 además se resuelven tres recursos de apelación, seis asuntos especiales y diez Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez: De acuerdo. -----

Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. | -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento formado dentro del recurso apelación 125 de 2019 interpuesto por una ciudadana cuyos datos se reservan para efectos de evitar una posible revictimización. --

El proyecto propone considerar como parcialmente fundado el incidente. -----

En principio, se estima que la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de diciembre de 2019 se encuentra cumplida en la parte en donde se ordenó a las autoridades responsables realizar el pago de diversas dietas adeudadas, así como acreditar en un plazo máximo de treinta días asistir algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad", pues tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y como se precisa en el proyecto, existen constancias suficientes para arribar a esa conclusión. -----

No obstante, se estima que la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se encuentra incumplida en los siguientes puntos: -----

En primer lugar, se estima que no se ha cumplido con la orden relativa a que la regidora incidentista fuera convocada a las sesiones de cabildo, así como que le fueran entregados los documentos necesarios para acudir a las sesiones respectivas, pues tal y como se refiere en la propuesta, no existen documentos suficientes para tener por satisfecho este punto. -----

Asimismo, se tiene por no cumplida la sentencia en la parte relativa a que le fuera proporcionado un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo, pues tal y como se detalla en la propuesta, la autoridad responsable únicamente proporcionó a la Regidora una silla y una mesa, sin que se hubiera entregado -como lo refiere la incidentista- por ejemplo, un equipo de cómputo, o materiales mínimos para el desarrollo de su encargo, asimismo, tampoco consta o el responsable remita algún resguardo por el que se pudiera desprender que se puso a disposición de la incidentista los bienes en comento. -----

En otro orden de ideas, se tiene **por incumplida** la sentencia en la parte relativa a la orden relativa de dar contestación a diversos escritos presentados por la incidentista y que, en concepto de este Tribunal, sí merecían respuesta, pues tal y como se detalla en el proyecto, de autos no se advierte que el responsable hubiera emitido los actos en atención a las solicitudes en comento. -----

Además, se estima que esta incumplida la sentencia en la parte relativa a emitir una disculpa pública a la regidora, misma que tendría que ser publicada, por una sola ocasión, en toda la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, pues de la revisión exhaustiva de los autos del expediente se advierte que no se han realizado las publicaciones ordenadas.-----

Al respecto, se estima que no es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que el Presidente Municipal aportada como prueba una publicación realizada en el medio digital "Enlace de la sierra" en tanto que ese medio ni siquiera corresponde a alguno de los diarios de circulación regional ordenados por este Tribunal Electoral.-----

Finalmente, se estima que la sentencia está incumplida en lo relativo a que el Presidente Municipal debía abstenerse de cometer actos de violencia política de género o vulnerar de alguna otra forma los derechos político-electorales de la actora. -----

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que se considera que en autos está acreditado que la ahora incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues se advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. -----

En efecto, se estima que las omisiones que se acreditan en la propuesta de sentencia interlocutoria son suficientes para tener por acreditados nuevos hechos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en la medida en que se está en presencia de conductas continuadas y repetitivas que vulneran los derechos de la incidentista. -----

Por lo anterior, la propuesta propone imponer una amonestación pública al Presidente Municipal de Francisco Z, Mena. -----

Además se precisan los siguientes efectos, mismos que deberán ser acatados en un plazo no mayor a treinta días, entre los efectos se encuentra: Se **ordena** al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo. -----

Se **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que esto ocurra. -----

Se **ordena** al Presidente Municipal emitir **las respuestas** de manera escrita, fundada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actúa, una vez realizado anterior deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten. -----

Además, como medidas de satisfacción y no repetición. -----

Se **ordena** al Presidente Municipal **emitir de inmediato una disculpa pública** a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del incidente que se resuelve.-----

Se **conmina a** las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo. -----

Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable. -----

Para lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá determinar la temporalidad de vigencia de ese registro conforme a lo determinado en esta sentencia. -----

Asimismo, deberá registrarse al ciudadano_Pascual Morales Martínez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en idénticos términos a los que se haya hecho en el registro local. -----

Al respecto, este Tribunal ordena que una vez que los vinculados en la presente sentencia hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir inmediatamente las constancias que acrediten el cumplimiento dado a este órgano jurisdiccional.-----

Finalmente, se apercibe al Presidente Municipal Pascual Morales Martínez, así como al Cabildo de Francisco Z. Mena que en caso de incurrir de nueva cuenta en un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la cadena impugnativa del presente incidente será merecedor de una medida de apremio mayor. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial 34 de este año formado con motivo de la denuncia presentada por Jordan Fabian Morales Gutiérrez por la presunta indebida afiliación al Partido Político de Nueva Alianza Puebla. -----

El proyecto considera que es inexistente la conducta denunciada pues de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente se concluye que no existe elementos para tener acreditada la conducta consistente en la indebida afiliación, pues en autos obran constancias para arribar a la conclusión de que el ciudadano sí se afilió al

partido político Nueva Alianza el 16 de marzo de 2017, siendo hasta el 17 de diciembre de 2020 que renunció a esa afiliación por así convenir a sus intereses.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave INC-TEEP-JDC-044/2021 formado con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del 15 de abril de 2021 en el juicio ciudadano 44 de 2021. -----

En el proyecto se propone considerar que son infundados los agravios de la actora encaminados a demostrar que el Instituto incumplió con lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, pues tal y como se precisa en la propuesta, el responsable sí cumplió con todos y cada uno de los puntos ordenados en la sentencia. -----

Asimismo, se considera que resultan **inoperantes** parte de sus agravios de la incidentista en la medida en que a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de la garantía de audiencia de la actora en tanto que de forma alguna obtendría su pretensión final consistente en obtener el carácter de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Puebla, pues aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados en su favor, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto. -----

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía número 73 del año que transcurre, interpuesto por Norma Romero Cortés, promovido en su carácter de aspirante a Candidata Independiente a integrar la planilla del Ayuntamiento de Puebla en contra del Oficio identificado como IEE/SE-0241/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se notifica a la actora que la garantía de audiencia ordenada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano 44 de 2021 se llevaría a cabo en la sala de juntas del Instituto Electoral Local el viernes 23 de abril de 2021, a las diez horas. -----

En la propuesta se considera que los agravios de la actora encaminados a demostrar que el Instituto Electoral del Estado vulneró su garantía de audiencia resultan **inoperantes**, por una parte, porque el periodo de la revisión de apoyos ciudadanos dentro del actual proceso electoral en el Estado de Puebla **ha concluido**, aunado a que **a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de la garantía de audiencia** de la actora en tanto que de forma alguna obtendría su pretensión final consistente en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obtener el carácter de Candidata Independiente, pues aun cuando se subsanaran todas las inconsistencias en los apoyos ciudadanos que no fueron contabilizados, no alcanzaría el umbral mínimo de porcentaje legal requerido para tal efecto por lo cual, se propone confirmar el oficio impugnado, así como los actos derivados del mismo. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 079-2021 promovido por Pedro Mirón Martínez, por su propio derecho y calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Tlachichuca, Puebla, por el partido denominado: Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realizó el registro y otorgó la candidatura de Giovanni González Vieyra a esa Presidencia Municipal al considerar que se viola sus derechos políticos electorales.-----

El proyecto considera que parte de los agravios del enjuiciante son INFUNDADOS ya que del análisis de los autos del expediente se advierte que en la convocatoria no señaló el pactó que refiere el aspirante relativo a que el precandidato que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario, de la planilla registrada. -----

Asimismo, se advierte que no se encuentra el nombre del candidato Giovanni González Vieyra, en el dictamen del Instituto Nacional Electoral, relativo a los candidatos sancionados por rebase de topes de gastos de precampañas, por lo que sus planteamientos son infundados. -----

Finalmente, se considera que los planteamientos del actor encaminados a demostrar posibles vulneraciones estatutarias en la postulación impugnada son ineficaces, porque no reclama vicios propios del registro de candidatos, dado que en realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos. -----

Es por lo que se CONFIRMA el otorgamiento del registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, expedida en favor de Giovanni González Vieyra. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 82 de 2021 y el juicio de la ciudadanía 85 de este año, promovidos por Héctor Martín Sánchez y Flor Teresa Ávila Núñez, en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral por el que el resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al

Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 de clave **CG/AC-055/2021**, específicamente, en lo relativo al registro de Pascual Morales Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla. -----

Previa acumulación, el proyecto, se propone calificar como fundados los agravios relativos a que fue indebido que el Instituto Electoral del Estado de Puebla validara el registro de Pascual Morales Martínez como candidato a MORENA en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, derivado de que ese ciudadano fue condenado mediante sentencia firme por la realización de actos de violencia política de género, por lo que dicho ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local. -----

Lo anterior, ya que tal y como se precisa en el proyecto, para este Tribunal está acreditado que ese ciudadano fue condenado mediante sentencia firme por la realización de violencia política de género en contra de una regidora de ese ayuntamiento, en términos de lo resuelto por este Tribunal en el recurso de apelación TEEP-A-125/2019; y en el Incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente TEEP-A-125/2019 en el que se determinó, entre otras cosas, que el candidato ahora impugnado había cometido nuevos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dado que la regidora afectada no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal, pues en autos se advirtió un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. -----

Por lo que se estima que Pascual Morales Martínez incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15, fracción VI, inciso a) del Código Electoral Local, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado únicamente respecto de la candidatura de presidente municipal propietario, postulada por el Partido Político MORENA en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, al tenor de los efectos que se precisan en el último apartado de la propuesta. -----

En otro orden de ideas, se considera que son ineficaces los agravios por los que Héctor Martín Sánchez pretende evidenciar que la postulación de candidatos a la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, fue indebida, dado que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ambos de MORENA hicieron caso omiso a la convocatoria aprobada y publicada en los estrados físicos y electrónicos el 31 de enero de 2021. -----

La ineficacia de los agravios radica en que el enjuiciante no reclama vicios propios del registro de los candidatos, pues en realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral Local, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos. -----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 68, 98 de este año, interpuesto por Miguel Ángel Vargas Cabrera, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-055/2021, por el cual se le aprobó entre otros, la solicitud de registro efectuada por María Norma Layón Aaum, como candidata a la presidencia del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla por parte del partido político MORENA. -----

En el caso, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, pues se considera que los planteamientos del actor son ineficaces, porque no reclama por vicios propios del registro de candidatos, dado que realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos. -----

Es la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias licenciado, Magistrada, Magistrado, están a su consideración, magistrada por favor. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Gracias magistrada, me quiero referir al juicio ciudadano JDC-082/2021 y el JDC-085/2021 ACUMULADOS que son mi propuesta. -----

En este asunto relacionado con la comisión de violencia política en razón de género cometido por el ciudadano Pascual Morales Martínez, en contra de una regidora del ayuntamiento Francisco Z. Mena, esta ciudad, de este Estado, perdón. -----

En el proyecto de cuenta como efectos de diversas determinaciones de este Tribunal se propone declarar la inelegibilidad del candidato postulado por

Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Francisco Z Mena, Puebla, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código Electoral Local.-----

Al respecto, quiero mencionar que la importancia y trascendencia de la propuesta radica en que la violencia de género no es una moda, y la solicitud de justicia en su contra no debe pasar desapercibida, ya que todas las violencias son trascendentes y siempre van en ascendencia, el hecho de que el estado sancione, es fundamental, para una población que vive estigmatizada por la normalización de la violencia, principalmente la violencia con la intención de suprimir la participación de las mujeres en la política, pues a través de estos actos se trata de disminuir su capacidad de acción libre y busca restar legitimación a las mujeres como representantes políticos, socavando su competencia y visibilidad en la esfera política, afectando negativamente la forma en que son percibidas, es por ello que resulta necesario como autoridad juzgadora, además de sancionar, sentar los precedentes para modificar los patrones de comportamiento social y cultural de hombres y mujeres y así poner en práctica el ejercicio político libre de violencia de cualquier tipo de índole, es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, ¿magistrado? Señor Secretario no habiendo más intervenciones le pido que por favor tome la votación, pero por favor, me parece que como dieron la cuenta y en atención a la intervención de la magistrada ponente, primero tómenos la votación respecto del incidente de la apelación 125/2019 para de ser favorable, proceda a la toma de la votación del 82 y 85 y obviamente de los demás medios de impugnación, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto presidenta, procedo a tomar la votación respecto del incidente identificado con la clave TEEP-A-125/2019, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del incidente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el proyecto de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el incidente identificado con la clave TEEP-A-125/2019 fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, ahora sí sírvase tomar la cuenta con los demás asuntos, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los siete proyectos restantes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mi cuenta.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los restantes proyectos de resolución han sido también aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, en consecuencia, respecto del incidente del recurso de apelación **125/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado el incidente** en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria. -----

SEGUNDO. Se apercibe al Presidente Municipal Pascual Morales Martínez y al Cabildo de Francisco Z. Mena que en caso de reincidir en incumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional, así como en lo ordenado en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, será merecedor de una medida de apremio mayor. -----

TERCERO. Se impone una amonestación pública a la autoridad responsable en el presente incidente de incumplimiento, en términos de lo precisado en el apartado de estudio del fondo de la presente resolución interlocutoria.-----

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que **de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la

presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente interlocutoria.-----

QUINTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla a cumplir lo ordenado en el último apartado de la presente interlocutoria. -----

-Respecto del asunto especial **34/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.-----

-Respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Político

– Electorales de la ciudadanía **44/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia, derivado de lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **73/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **confirma** el oficio IEE/SE-0241/2021, así como los actos derivados del mismo, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria. -----

-Respecto del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **79/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los agravios señalados por el promovente en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el otorgamiento del registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla expedida a favor de Giovanni González Vieyra.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **82 y 85 de dos mil veintiuno** se resuelve:-----

ÚNICO. En cada uno de ellos se resuelve, único, se revoca el acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el último apartado del presente fallo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **98/2021:** -----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, señoras magistradas, señor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrado, pongo a su consideración el proyecto de sentencia del incidente de inejecución de sentencia derivado de los recursos de apelación 117 y de 2020 acumulados, interpuesto por Estela Aguilar Caballero, promovidos en contra de actos y omisiones imputados tanto al Presidente Municipal, como a miembros del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, señalando como agravios torales la falta de pago de su salario y de espacio físico para desempeñar sus funciones, entre otros.-----

En efecto, el dos de octubre de año anterior, se emitió fallo en el expediente principal, por parte de este mismo organismo jurisdiccional, en el que se declararon fundados los agravios orientados a poder desempeñar sus funciones como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente a Nopalucan, Puebla.-----

Es menester precisar que desde que se resolvió el fondo del primer asunto en el expediente principal, este Tribunal se condujo con perspectiva de género, ello a solicitud de la apelante desde su escrito inicial de demanda primigenia, por lo que, en congruencia interna y externa con el fallo de la causa principal, este asunto incidental se resuelve con la misma perspectiva. Así, cuando la apelante presentó un escrito el pasado veintiséis de enero, se acordó vía plenaria, la formación del incidente de inejecución de sentencia, asumiéndose desde ese momento tal escrito como una demanda incidental, toda vez que en tal escrito se señalaba que no se había cumplido lo ordenado en la sentencia de fondo.-----

Entonces acorde a lo anterior el magistrado Ponente instruyó que se allegara diversa información al expediente a fin de tutelar a la incidentista y de tener elementos de certeza en la decisión final del fallo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. ----

En el proyecto se enfatiza que existen copias certificadas de cada uno de los documentos que acreditan que en correspondencia a los requerimientos y comunicación procesal que se tuvo con las partes, este órgano jurisdiccional encontró respuesta favorable por parte de la autoridad municipal, por cuanto a efectuarle los pagos ya de manera quincenal oportuna y unilateralmente, a favor de la hoy actora incidentista, hasta la primera quincena de abril.-----

Por lo que si al inicio de la presentación del escrito de enero de esta anualidad, la apelante se quejó de ese agravio, cierto es que en el devenir procesal tal inconsistencia ha quedado corregida de manera eficaz y completa, proponiéndose en consecuencia, fundados pero inoperantes esta parte de agravios analizados. -----

Por cuanto al agravio consistente en la falta de instalaciones para desempeñar su cargo, en la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, debe señalarse que se efectuaron diligencias de parte de este Tribunal, ordenadas por el Magistrado instructor y de las que se puede cerciorar el dicho del Presidente municipal, respecto de que sí ha entregado las oficinas a la Presidencia auxiliar a la apelante, pero que estas se vuelven a cerrar, dado el ambiente de inestabilidad social que impera en dicha localidad, de ahí lo fundado del agravio. -----

Por lo anteriormente señalado, y a fin de generar una justicia completa y efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y de hacer ejecutar integralmente los fallos de este órgano decisorio, es que se vincula a la Presidencia Municipal de Nopalucan, Puebla, para que realice los pagos completos por concepto de pago en retribución al cargo de Presidenta Auxiliar de la apelante, y que se le brinde un espacio para el desempeño de sus funciones en las instalaciones de la propia Presidencia Municipal de Nopalucan, en los términos específicos que se precisan en el proyecto de sentencia que se ponen a su consideración. -----

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 de 2021, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en contra del acuerdo 39 de 2021, aprobado el 29 de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto, en el cual se designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado.-----

De acuerdo con el calendario de actividades del presente proceso publicado por el Instituto Electoral del Estado y de conformidad con el primer párrafo del artículo 133 del código local, el seis de abril se instaló el Consejo Municipal del que el actor forma parte. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, debe estimarse que el plazo a considerar como más benéfico a los intereses del recurrente, a partir del cual debió surtir sus efectos la notificación del acuerdo que impugna, empezó a correr el término legal de tres días para que los actores lo impugnaran, es el propio 6 de abril, por lo que tenían como plazo máximo para su presentación, hasta el siguiente 9 de abril, como fecha límite para interponer su impugnación, en términos del artículo 350 del Código Local. -----

Sin embargo, de la demanda del actor se aprecia, que ésta fue presentada hasta el día 27 de abril, por lo que en la especie es extemporáneo, y con ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 de la misma codificación, que se refiere a contemplar como notoriamente improcedentes dichos recursos, cuando se presenten fuera de los plazos señalados. -----

Por lo anterior, esta ponencia propone desechar de plano, el recurso de apelación de la cuenta.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-023/2021, en el que se declara la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a la indebida afiliación por parte del Partido Político Nueva Alianza, promovida por el Ciudadano Moisés Jhovanny Morales Gutiérrez, derivado de que en las constancias que obran en autos, no se observa que la afiliación del Ciudadano al partido político haya sido mediante un acto unilateral y arbitrario llevado a cabo por el partido denunciado, ya que obra en el expediente la solicitud de afiliación del denunciante, así como del acta circunstanciada de la oficialía electoral del instituto, se constató que en el sistema de afiliados del Instituto Nacional Electoral, no se encontró registro con los datos del ciudadano denunciante, por lo tanto se concluye que no existió una indebida afiliación, proponiéndose este sentido. -----

Procedo a dar cuenta con el asunto especial 26 del año que transcurre, interpuesto con motivo del procedimiento ordinario sancionador promovido por MIRIAM LÓPEZ TEHUITZIL contra el ciudadano JUAN PABLO SILVA OCHOA, en su calidad de Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla y por su propio derecho, por la realización de actos de promoción personalizada y de uso de recursos públicos, derivados de la difusión de publicaciones del Sistema operador, hechas dentro de su perfil personal de Facebook.-----

En el proyecto se propone tener por inexistente la promoción personalizada denunciada, derivado a que la difusión de actividades del Sistema Operador en el perfil del denunciado, no contravienen la normativa electoral, al no tener por actualizado el elemento personal, ni el objetivo, necesario para acreditar la propaganda personalizada, y en consecuencia se tiene por no acreditada el uso de recursos públicos. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 059 de 2021, promovido por OSCAR JUÁREZ BASILIO, en contra del acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-039/2021, en el que se designó a Edna Gómez García como Consejera Propietaria 4 y a Ángel Morales Barrera como Consejero Suplente 1, en el Consejo Municipal de Cuatempan, Puebla. -----

Esto debido a que, el actor consideró que dichos ciudadanos no cumplieron con los requisitos contemplados en la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los consejos municipales electorales, en específico de lo contemplado respecto a la fase de "entrevista", ya que de acuerdo a su dicho, Edna Gómez García y Ángel Morales Barrera, no estuvieron presentes desde el inicio de esta etapa, sino que llegaron hasta el momento en que les estaban entregando los formatos para la misma.-----

De lo anterior, esta ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, puesto que inicialmente no aportó la prueba idónea para comprobar que los ciudadanos se presentaron fuera del tiempo establecido, además de considerarse que, en el caso en el que efectivamente hubiera existido ese retraso, no resulta ser determinante para anular sus nombramientos.-----

Además es relevante mencionar que su designación, no únicamente se motivó con los resultados de una sola etapa, sino que se sometieron a una valoración integral, la cual consiste en el conjunto de puntajes obtenidos en lo individual para cada aspirante, es decir, los resultados de un examen de conocimientos en materia electoral; la valoración curricular y la entrevista, estas tres fases determinaron la idoneidad de los perfiles considerados, es decir que, se trata de las personas más aptas para desempeñar el cargo de consejeras y consejeros electorales propuestos del universo de perfiles que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, superando las diversas etapas de la Convocatoria, en concordancia a lo establecido en el artículo 9, numerales 2 y 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Nacional Electoral, razón por el cual propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Por último, pongo a su consideración el proyecto de sentencia del expediente de clave TEEP-JDC-074/2021 promovido por Jaime Da Silva Martínez, quien se ostenta como ex precandidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, para el proceso electoral en curso, en contra del registro de candidatura presentada por la Coalición Juntos Haremos Historia, para ese municipio. -----

En el proyecto de cuenta ese hace notar que durante la sustanciación de este medio, se emitió una sentencia federal que tiene vínculo directo con este asunto. -----

En efecto, el pasado catorce de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México, en sesión pública resolvió los juicios relativos a los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-710/2021 y SCM-JDC-1079/2021 Acumulados. ----

Los agravios incoados en aquél recurso fueron entre otros, que la designación de Adriana Ayala Camarillo como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, va en contra de la normativa del Partido del Trabajo, pues dicha ciudadana referida no reúne las características necesarias para ser designada como candidata oficial, agravios que resultan idénticos al que en esta vía y ante esta autoridad jurisdiccional también se incoaron por el recurrente. -----

Se hace notar que el agravio toral del fallo federal es que al no haberse publicado y difundido la convocatoria conforme a lo ordenado por la propia norma interna del Partido del Trabajo, se le impidió a la parte actora tener pleno conocimiento de las reglas en que se realizaría el proceso de selección de la candidatura, lo procedente es revocar el proceso interno de selección; para los efectos previstos en el siguiente, en el apartado de esta sentencia.--

Así se ordenó como parte de los efectos que al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, se revoca el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo, ordenando su reposición inmediata. -----

Así, y toda vez que el efecto de la sentencia fue en el sentido revocar el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, del Partido del Trabajo y que el actor de

este medio esgrimió la misma pretensión, es que se actualiza lo solicitado por el recurrente a través de ese medio procesal. -----

Con lo anterior se evidencia que la Sala Regional Ciudad de México activó la omisión por la cual se impugnó este medio local de forma posterior, con lo que el agravio aquí intentado ha sido superado. Consecuentemente al haberse modificado el acto combatido y quedar atendida la acción, es que se propone conforme al artículo 372 fracción II del Código electoral poblano, sobreseer el presente asunto, es la cuenta señoras y señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Maestro, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, si no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los seis proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestro, en consecuencia, respecto del incidente del recurso de apelación **117/2020 y su acumulado 144/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte e inoperantes en otra parte, los agravios analizados en los apartados 4.4 al 4.6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **cumplido el fallo** de dos de octubre de dos mil veinte, en el expediente principal **TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020.** -----

TERCERO. Se vincula a la responsable al cumplimiento de los efectos ordenados en esta sentencia interlocutoria.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto del recurso de apelación **33/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el actor Isaías López Cabrera, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, en términos de lo expuesto en el punto 3 del presente fallo.-----

-Respecto del asunto especial **23/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.-----

-Respecto del diverso **26/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **59/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia del presente recurso. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **74/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo esgrimido en el presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno, por favor.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del pleno.-----

Inicio la cuenta de los asuntos propuestos al Pleno por la magistratura de la Presidencia, en primer lugar con los Asuntos Especiales **24, 30 y 33**, todos de **2021**, interpuestos por Jorge Salvador Durán Valencia, Verónica Roldan Jiménez y Miguel Salome Jiménez, respectivamente, para controvertir la indebida afiliación de la que aducen, fueron objeto por parte del Partido Político Nueva Alianza Puebla. -----

Al respecto, una vez analizados por la magistrada ponente los elementos de prueba que obran en autos de los expedientes en estudio, se advirtió que fueron, la y los quejosos quienes de manera libre y voluntaria optaron por formar parte del partido político en mención, ello pues en el momento procesal oportuno no manifestaron o ratificaron una situación contraria ni objetaron los documentos de los que se desprende tal situación. -----

En consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar en cada uno de los casos la **INEXISTENCIA** de la falta, consistente en la indebida afiliación de la y los denunciantes, atribuida al partido político Nueva Alianza. Enseguida, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía **75** de **2021** interpuesto por Octavio Carranza Blancas, para controvertir la omisión de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de proporcionarle la información solicitada el 20 de abril, respecto del registro de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla postuladas por el partido político MORENA.-----

Una vez superados los requisitos de procedencia, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que en efecto la responsable ha sido omisa en dar contestación a la solicitud del actor, ello pues a pesar de que, en su informe circunstanciado manifestó que se encontraba realizando los trámites pertinentes, también señaló que de conformidad con el reglamento aplicable, tenía hasta el diez de mayo para emitir una respuesta, situación que no aconteció tal y como se desprende del requerimiento realizado por la magistrada ponente, así como de la certificación respectiva. En consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar fundado el agravio en estudio y ordenar a la autoridad responsable para que, en el plazo de **TRES DÍAS NATURALES**, contados a partir de aquel en que reciba la notificación de la presente sentencia, emita y notifique la respuesta pertinente a la solicitud realizada por la parte actora. -----

Finalmente, procedo a dar cuenta con el Juicio de la Ciudadanía **87** de **2021** interpuesto por Frida Gabriela Marchan Martínez Álvarez, quien se ostenta como ciudadana mexicana, vecina y habitante del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para controvertir el Acuerdo emitido en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de cuatro de mayo de esta anualidad, mediante el cual se manifestó por las solicitudes de candidaturas a los cargos de los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; y en concreto la aprobación de la planilla de integrantes para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla propuesta por el Partido Acción Nacional. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, la magistrada ponente advirtió la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código electoral local, ello pues de autos del expediente en estudio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

así como del contenido del escrito recursal no se desprende que la parte actora haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN para integrar la planilla del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; lo anterior, en virtud de que combatió el acto impugnado ostentándose únicamente con el carácter de ciudadana mexicana, vecina y habitante del municipio en mención.-----

En consecuencia, al no tener interés jurídico en el presente asunto, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se propone al pleno de este Tribunal desechar de plano la demanda, ello por no deparar perjuicio alguno a sus derechos político-electorales. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Maestra Mariana, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase por favor, tomar la votación correspondiente.--

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestro, en consecuencia, respecto del asunto especial **24/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial 30/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en

términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial **33/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **75/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO**, el único agravio hecho valer por el actor, lo anterior para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia. -----

-Respecto del diverso **87/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY